



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
SALA DE DECISIÓN ORAL “A”**

Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	08-001-23-33-000- <b>2021-00334-JR</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad Simple
<b>Demandante</b>	PHANOR REYES VIZCAYA
<b>Demandados</b>	Gobernación del Atlántico – Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Campo de la Cruz y otros
<b>Magistrada Ponente</b>	Dra. Judith Romero Ibarra

Mediante auto del día once (11) de junio de 2021, el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Barranquilla, declaró de oficio la falta de competencia funcional por desbordar la pretensión de la demanda.

Esta decisión fue sustentada bajo las siguientes consideraciones:

“(…)

*Como quiera que el extremo pasivo de Litis ni el Ministerio Público advirtieron la falta de competencia por razón de la cuantía que determina la competencia funcional como viene suficientemente explicado por el Consejo de Estado, por la naturaleza del funcionario que emitiera el acto administrativo atacado que le atribuye la ley a los Tribunales de esta especialidad, impera que este servidor judicial la declare de oficio, con las facultades del control temprano del proceso sin necesidad de esperar la audiencia inicial prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o las excepciones previas que pueda proponer la parte accionada.*

*Si bien el actor señaló en su demanda inicial que la competencia del presente proceso le correspondía a esta agencia judicial, al observar con detenimiento el acto Administrativo objeto de acusación de simple nulidad, como lo es la Resolución N°000386 del 12 de junio de 2019, por medio de la cual se inscribieron los nuevos Dignatarios del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Campo de la Cruz –Atlántico, se señala que esta fue expedida por la Gobernación del atlántico a través de su Secretaría del Interior, una autoridad del orden de Departamental, lo que*

*Radicación: 08-001-23-33-000-2021-00334-JR*  
*Medio de Control: Nulidad Simple*  
*Demandante: PHANOR REYES VIZCAYA*  
*Demandado: Gobernación del Atlántico y otros*

*conlleva que este despacho carezca de competencia para seguir conociendo del presente proceso, debido a lo señalado por el factor funcional de competencia en la norma antes analizada, que ordena que el presente asunto sea de competencia del Tribunal Administrativo de esta Jurisdicción.*

Así las cosas, volviendo a la pretensión de la demanda, como es la declaratoria de la simple nulidad de una decisión de una autoridad del orden Departamental, desborda la competencia funcional atribuida a este despacho judicial, obligándole por ministerio de Ley, a efectuar con la debida celeridad procesal, conforme al valor fundamental del acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, a que el juez del estado social de derecho, asuma un papel acorde a la nueva definición de estado, como lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-086 de 2016.

(...).

Hecha las anteriores precisiones, la Sala observa que el artículo 138 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que los efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada, por factores funcional o subjetivo, es enviar el proceso al competente en el estado en que se encuentre, conservando la validez de las actuaciones pero si se hubiera proferido sentencia esta se invalidará.

En el presente asunto, el Señor Phanor Reyes Vizcaya, impetró demanda de acción de nulidad en contra de la Gobernación del Atlántico, Cuerpo de Bombero Voluntario de Campo de la Cruz, Hugo Nieto Coordinador Ejecutivo Departamental de Bomberos y El Bombero Ciro Pupo Fonseca Martínez, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución N° ° 000386 de 12 de junio de 2019.

En este orden, observa el Despacho que la resolución N° ° 000386 de 12 de junio de 2019, en efecto, fue emanada por una autoridad de orden departamental, lo que conlleva a este Despacho ser el competente para conocer del presente proceso, en razón a la competencia por factor funcional, establecida por la Ley 1437 de 2011, atendiendo lo establecido por el artículo 152 Ibídem que dispone:

Radicación: 08-001-23-33-000-2021-00334-JR  
Medio de Control: Nulidad Simple  
Demandante: PHANOR REYES VIZCAYA  
Demandado: Gobernación del Atlántico y otros

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por los funcionarios u organismos de orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

(...)”

En consecuencia, acorde a la norma precitada, esta Corporación resulta ser el competente para conocer de la presente demanda en el medio de control de nulidad.

Por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho para proveer lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUDITH ROMERO IBARRA**  
Magistrada

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No 027 DE HOY 23/08/2021 A LAS 8:00 am

Firmado Por:

*Radicación: 08-001-23-33-000-2021-00334-JR*  
*Medio de Control: Nulidad Simple*  
*Demandante: PHANOR REYES VIZCAYA*  
*Demandado: Gobernación del Atlántico y otros*

**Judith Inmaculada Romero Ibarra**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Escrito 1 Sección Primera**

**Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7867f23374fced02595ecef32c13268f9e7b9ec0cb10c85e2c19a2c2139a35ec**

Documento generado en 20/08/2021 11:20:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**